



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. - - - 1 6 3 9 -

() 24 MAY 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante oficio radicado con No. 14273 de fecha 20 de noviembre de 2017, el Dr. **ALEXANDER AMAYA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.283.457, con Tarjeta Profesional No. 103630 del C.S.J., apoderado y representante legal de la señora **YAMILE GRUESO CUERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.628.846, expedida en Bogotá D.C., hija del señor **ALVARO ELIAS GRUESO PERLAZA**, identificado con cedula No.10.380.066 (q.e.p.d.), actuando en calidad de querellante, quien interpuso queja en contra del **CONSORCIO PROYECTOS CIVILES 2015**, con NIT.: **900.920.885-3**, y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, domiciliado en la Avenida calle 24C No. 40 – 99, en la ciudad de Bogotá D.C., por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social. (fl. 1 al 7)

La denuncia se describe en el oficio con los siguientes hechos:

" (...) la presión de agua genera que caiga dos operarios que quedando atrapados, donde uno de ellos pierde la vida, pero a la fecha la empresa de acueducto y el consorcio no han reparado a la familia de hoy occiso, se logró conciliar atreves de la procuraduría y el consorcio ofreció solo \$20.000.000, la cual consideramos que es una burla... (...)"

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Con Auto No. 00006 de fecha 14 de enero de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Veinte (20) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa **CONSORCIO PROYECTOS CIVILES 201** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, así mismo la suscrita funcionaria, avoco conocimiento e inicio el procedimiento apertura de averiguación preliminar (fl. 8.)
- 2.3 Mediante radicado No. 08SE2019731100000000425 de fecha 17 de enero de 2019, se envía requerimiento al representante legal de la empresa **CONSORCIO PROYECTOS CIVILES 2015**, a la dirección en la Calle 106 No. 54 – 73 Piso 6o. Ed. Torre Baikal Aqua, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de aportar pruebas que desvirtúen los hechos denunciados. (fl. 9).

RESOLUCION No. **1639** DE **24 MAY 2021**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.4 Que con fecha 22 de enero de 2019, la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales 472, certifica la devolución del oficio radicado con No. 08SE201973110000000425 y dirigido a la empresa **CONSORCIO PROYECTOS CIVILES 2015**, con la causal de DESCONOCIDO. (fl. 10)
- 2.5 Que una vez suprimido el Grupo PIVC, la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social fue asignada al GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, en el artículo primero de la Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, por consiguiente, mediante acto de trámite de fecha 22 de marzo de 2021, la suscrita funcionaria dispone continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará y recaudará las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la Ley. (fl. 11)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y

RESOLUCION No. **1639** DE **24 MAY 2021**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021**, **se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

RESOLUCION No: **1639** DE **24 MAY 2021**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

RESOLUCIÓN No. **1639** DE **24 MAY 2021**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.
(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud a la información remitida mediante radicado con No. **14273 de fecha 20 de noviembre de 2017**, por el Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, apoderado y representante legal de la señora YAMILE GRUESO CUERO, actuando en calidad de querellante e hija del señor ALVARO ELIAS GRUESO PERLAZA, (q.e.p.d.), quien interpuso queja contra la empresa CONSORCIO PROYECTOS CIVILES 201 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Que una vez revisada y analizada la información aportada por el Abogado Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, apoderado de la parte reclamante. (fl. 6 al 7).

Este despacho encuentra que, dentro de las pruebas presentadas por el apoderado de la parte reclamante, se determina que a folio 6 y 7 del expediente reposa acta de audiencia declarada fallida entre las partes y da como por surtido el tramite conciliatorio extrajudicial, en consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de ley.

Mediante oficio con radicado No. 14273 de fecha 20 de noviembre de 2017, por el Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, anexa la siguiente información: (fl. 1 y 7):

- ✓ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 11 de septiembre de 2017, entre YAMILE GRUESO CUERO, y CONSORCIO PROYECTOS CIVILES 2015 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, ante el Dr. JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO, Procurador 135 Judicial II para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa reclamada, se determina lo siguiente:

- Frente a la reclamación interpuesta por el Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, apoderado de la señora YAMILE GRUESO CUERO, actuando en calidad de querellante, contra del CONSORCIO PROYECTOS CIVILES 201 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, son controversias de interés particular, lo cual no es del resorte de nuestra orbita jurídica; por cuanto se hará necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa denominada **CONSORCIO PROYECTOS CIVILES 2015**, con NIT.: 900.920.885-3, y la **EMPRESA DE**

RESOLUCIÓN No. **16397** DE **24 MAY 2021**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con dirección en la Avenida calle 24C No. 40 – 99, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas al radicado con No. **14273 de fecha 20 de noviembre de 2017**, presentada en contra de la empresa **CONSORCIO PROYECTOS CIVILES 2015** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

RECLAMADA: CONSORCIO PROYECTOS CIVILES 2015, con NIT.: **900.920.885-3**, con dirección Calle 21 No. 8 – 81 Of. 206 Cel.: 3213959795 y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con dirección en la Avenida calle 24C No. 40 – 99, en la ciudad de Bogotá D.C., Telefono: 3347074.

QUEJOSO: Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, apoderado y representante legal de la señora **YAMILE GRUESO CUERO**, con dirección de notificación: en la Diagonal 30 Sur No. 5A- 25 Este, en la ciudad de Bogotá D.C., Telefono: 3124145881. Correo Electrónico: alexanderamayamartinez@gmail.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta **INSPECCION** y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: mrodriguezr@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral